



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-024/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 1 -

---

**TOCA DE REVISIÓN. No. REV-024/2017-P-4 (REASIGNADO AL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).**

**RECURRENTE:** SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, ACTUALMENTE SECRETARIO DE MOVILIDAD, AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE LAS OTRAS AUTORIDADES ENJUICIADAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de mayo de dos mil veinte, en el juicio de **amparo directo** número **1204/2017** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** La Justicia de la **Unión ampara y protege a** Transportistas Transformando Tabasco, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a través de su apoderado \*\*\* para los efectos señalados en el último considerando.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

[...]"

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el ciudadano \*\*\*, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada Transportistas Transformando Tabasco, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador Constitucional, Secretario de Comunicaciones y Transporte, Subsecretario de Comunicaciones todos del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A).- Se señala como actos reclamados la negativa ficta configurada del silencio de las autoridades demandadas respecto a los escritos de petición de fecha 17 de diciembre de 2014 y 25 de mayo de 2015, por ende la negativa de atender y respetar la instrucción ordenada en la declaratoria de necesidad de servicio, emitida y publicada en los estrados de esa secretaria, por medio del oficio \*\*\* de fecha 6 de febrero de 2015, en las rutas, zonas y con las unidades detalladas en el mismo, peticionadas por mi mandante; como consecuencia de lo anterior las violaciones que el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO, y el C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, comenten en la esfera jurídica de mi representada, al abstenerse, y ser omisos, de dar cumplimiento y seguimiento en lo conducente a la obligación que le señalan los artículos 70 fracción I, 81, y 105 fracción I de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco; 114 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, que señala:

Artículo 70.- El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaria, en los términos de esta ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

**Fracción.- I en caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del titular de la Secretaria se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos...**

**ARTÍCULO 81.- Cuando exista una necesidad de**



---

**transporte emergente o extraordinario por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público, la Secretaria(sic) previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgara permisos emergentes a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario...**

**ARTÍCULO 105.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SON DERECHOS DE LOS USUARIOS LOS SIGUIENTES:**

**FRACCIÓN I.- RECIBIR UN SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CALIDAD, MODERNO, EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, Y EN LAS MEJORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, COMODIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, TANTO DEL VEHICULO COMO DE SU CHOFER; CUMPLIENDO CON LAS REGLAS Y CALIDAD DEL SERVICIO, CON ESTRICTO APEGO A LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO Y LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS RESPECTIVOS:...**

**ARTICULO 114 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE TABASCO: La declaratoria de necesidad será un documento expedido por el Secretario, debidamente fundado y motivado, que deberá ser publicado en el periódico oficial del estado, surtirá efectos en el momento que se publique en los estrados de la Secretaria.**

**En todo caso se utilizaran(sic) los medios de comunicación social necesarios para dar la debida difusión a dicha declaratoria y sus alcances.**

Por lo cual al abstenerse, y ser omisas las autoridades señaladas como demandadas, en resolver, dar seguimiento en lo conducente y no otorgar, los permiso o concesiones que establece la declaratoria de necesidad de servicio, emitida y publicada en los estrados de esa Secretaria, por medio del oficio \*\*\*, derivada de los estudios técnicos realizados, de la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público rebasada, y que justifican la promulgación de la misma, y en emitir la convocatoria respectiva; permisos y concesiones a los que mi representada tiene derecho y ha solicitado a través de los escritos de fechas 17 de diciembre de 2014 y 25 de mayo de 2015, escritos que hasta la presente fecha no nos han sido contestados, contraviniendo lo ordenado en los artículos antes citados, y en el oficio referido, violando en nuestro perjuicio, del suscrito y de mi representada, nuestros derechos humanos de petición, legalidad y certeza jurídica, derecho y libertad de trabajo, consagrados en los artículos 5, 8, 14, 16, y 123 de nuestra carta magna; así como los de la población afectada a la cual es necesario brindarle un transporte público, eficiente y

necesario a cubrir sus necesidades, por lo que al transcurrir con exceso el termino en que la autoridad debió haber dado respuesta, y dado su silencio de esta, respecto a la petición que le fue planteada y sustentada por mi patrocinada, se actualiza la negativa de atender lo solicitado, por consecuencia, esto provoca violaciones a nuestros derechos humanos de petición; legalidad, y certeza jurídica, derecho y libertad de trabajo, consagrados en los artículos, 5, 8, 14, 16, y, 123 de la Constitución Federal, la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, así como el procedimiento previsto en la Ley reglamentaria de la fracción IV del artículo 7º, de la constitución local, pues es evidente que la negativa de atender la petición de mi representada, contraviene la normatividad invocada pues el SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO, debió resolver sobre lo peticionado, pues se trata de respetar la instrucción ordenada en la declaratoria de necesidad de servicio, emitida y publicada en los estrados de esa secretaria, por medio del oficio \*\*\* de fecha 6 de febrero de 2015 signado por **EL LIC. JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITA SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, en ese momento, en virtud de que dicho documento goza de legitimidad y al no continuar con los tramites y seguimiento del mismo, implica vedarle a mi representada del derecho de explotar el servicio de transporte publico acreditado y autorizado mediante la declaratoria de necesidad en el servicio, emitida por esa secretaria y publicada en los estrados de la misma, por medio del oficio \*\*\* de fecha 6 de febrero de 2015, en las rutas y zonas y con las unidades detalladas en el mismo, y peticionadas por mi mandante, Siendo claro lo que señalo como acto reclamado, y que se configura una negativa ficta por lo tanto las responsables al resolver, tomando en cuenta que el que es primero en tiempo es primero en derecho, deberán hacerlo en sentido favorable a lo peticionado por mi representada, puesto que esta cumple con los requisitos y condiciones establecidas para prestar el servicio correspondiente.

B) LA ILEGAL Y ARBITRARIA NEGATIVA FICTA, que las autoridades que señalo como demandadas, deciden aplicar, no dando respuesta favorable a las solicitudes presentadas, con fechas 17 de diciembre de 2014 y 25 de mayo de 2015 por el suscrito, a nombre de mi representada, para prestar el servicio que se indica al amparo del oficio de declaratoria de necesidad de servicio No \*\*\*, de conformidad con las solicitudes ANTES MENCIONADAS, debiendo considerar que mi representada cumple con los requisitos que establecen en dicho oficio, así como en la ley, aplicable al caso concreto, para prestar el servicio señalado, ASI COMO TAMBIEN QUE MI REPRESENTADA CUENTA CON LAS UNIDADES Y LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INDICADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA.

C).- LA ILEGAL Y ARBITRARIA NEGATIVA FICTA, que



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 5 -

deriva de que las autoridades que señalo como demandadas se han abstenido de dar cumplimiento a la declaratoria de necesidad de servicio de fecha 06 de febrero del año 2015, que contiene en el oficio numero(sic) \*\*\* mediante el cual el CIUDADANO SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, en ese momento, el C. licenciado JOSE ANTONIO DE LA VEGA ASMITIA, declara la necesidad de otorgar permisos emergentes para prestar el servicio público de pasajeros colectivo de acuerdo a las rutas y operaciones que se indican en el oficio de referencia mismo que acompaño en copia fotostática, es de señalar que en el referido oficio, se señaló que las necesidades de transporte, considerando la movilidad existente de usuarios en las zonas señaladas en dicho oficio rebasaron a la empresa \*\*\*, que es la empresa que tiene concesionada la prestación de servicio en esa zona, señalando que como es conocido de las autoridades demandadas y es de conocimiento público, dicha empresa ja sido rebasada debido a los problemas económicos e incluso de carácter judicial, que debido a su mala administración viene presentando, puesto que actualmente enfrenta diversos procesos judiciales e incluso ha tenido que dar en dación de pago diversas unidades, por lo cual actualmente no cuenta con la capacidad necesaria para poder prestar el servicio que dicha población necesita, por lo que todas esas situaciones derivaron en la declaratoria que se señalan en este párrafo y que las autoridades demandadas, sin que se entienda la razón se ha negado a darle el debido cumplimiento; a lo declarado en dicho oficio, de la necesidad de otorgar permisos emergentes, así como emitir la convocatoria respectiva para prestar el servicio público de transporte de pasajeros colectivos, a través de la solicitud que por escrito presente a nombre de mi representada.

D).- Asimismo se señala como acto reclamado, de las autoridades que han quedado señaladas la ilegal retención y sanción impuesta consistente en el pago de 750 DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, a las unidades CON NUMEROS(sic) ECONOMICOS(sic) 02 y 03, que están al servicio de la empresa que represento, y con la cual mi representada viene prestando el servicio público de transporte de pasajeros en la zona que indica el oficio \*\*\*, retención y sanción que han llevado a cabo, sin ninguna orden, sin ningún acto de autoridad que esté debidamente motivado y fundamentado y además sin que se haya iniciado algún proceso en contra de mi representada, o en contra de dichas unidades, razón por la cual señalo que dicha retención y sanción de unidades es ilegal y atenta contra las garantías individuales de mi representada, violatoria del artículo 105 fracción I, de la ley de la materia, así como en contra de los derechos humanos de las personas que se ubican en la zona poblacional a servir de conformidad con el oficio señalado.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **617/2015-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **dos de enero de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** **\*\*\***, por propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa denominada Transportistas Transformando Tabasco, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, acreditó su acción, y las autoridades demandadas Secretario Subsecretario, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco no acreditaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Si se configura la negativa ficta en los escritos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (foja treinta y siete a foja cuarenta de autos) y de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince (foja cincuenta y seis a foja cincuenta y nueve de autos).

**CUARTA.** Se sobresee el juicio en lo que ocupa al Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** Se condena a las autoridades demandadas a dar continuidad al procedimiento iniciado con motivo de la declaratoria de necesidad de servicio emitido mediante oficio **\*\*\*** de fecha seis de febrero de dos mil quince (foja cuarenta y dos a foja cuarenta y cinco de autos).

**SEXTO.** Conforme a lo anterior, se condena a las autoridades a permitir que la parte actora acredite si cumple o no con los requisitos establecidos por el artículo 73 de la Ley de Transporte de la Entidad y así (previo cumplimiento de los requisitos establecidos y trámites de Ley) poder acceder a los permisos emergentes solicitados.

**SÉPTIMO.** Se sobresee el acto impugnado consistente en la retención de la unidad automotriz marca Nissan, tipo Urvan, modelo dos mil catorce y número de serie **\*\*\***, realizado mediante acta número **\*\*\*** de fecha seis de julio de dos mil quince, la cual dio origen a la boleta de sanción con folio **\*\*\*** de fecha nueve de julio de dos mil quince.

**OCTAVO.** Se declara la ilegalidad del acta de inspección número **\*\*\*** de seis de julio de dos mil quince, toda vez que no cumple con el presupuesto constitucional de tener una correlación entre los fundamentos jurídicos que justifiquen la



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 7 -

---

actuación de las autoridades demandadas, corriendo la misma surte la boleta de sanción número \*\*\* de fecha nueve de julio de dos mil quince, por ser consecuencia de la primera.

**NOVENO.** Se condena a las autoridades a liberar la unidad automotriz retenida y ser regresada a su propietario, así como cancelar la sanción impuesta consistente en setecientos cincuenta días de salarios mínimos vigentes en la entidad al momento de la emisión de su respectiva boleta.

**DÉCIMO.** El cumplimiento a la presente resolución deberá realizarse dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto que declare la ejecutoria del presente fallo.

[...]

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, a través del oficio presentado ante este tribunal, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ante la Segunda Sala Unitaria, el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, interpuso recurso de revisión.

**4.-** Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por la autoridad ante señalada, mismo que se radicó bajo el número de toca **REV-024/2017-P-4**, con fecha **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

**I.-** el recurso de revisión es procedente y **parcialmente fundados** los agravios vertidos y **suficientes** para **revocar** la sentencia impugnada, en consecuencia,

**II.-** Con base en las consideraciones expuestas, **se revoca la sentencia definitiva de dos de enero de dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **617/2015-S-2**, promovido por el **C. CARLOS MARIO DE LA CRUZ RAMÍREZ**, por su propio derecho y en representación de **“TRANSPORTISTA TRANSFORMANDO TABASCO”**, **S.C. DE R.L. DE C.V.**, en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes y Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, todos del Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

“**PRIMERO.-** Resultaron parcialmente fundadas las causales de improcedencia hechas valer; en consecuencia, **se sobresee el presente juicio** por cuanto hace al Gobernador Constitucional del Estado; el acto impugnado consistente en la retención de la unidad automotriz marca Nissan, tipo Urvan, modelo dos mil catorce y número de serie \*\*\*, realizado mediante acta número \*\*\* de fecha seis de julio de dos mil quince, la cual dio origen a la boleta de sanción con folio \*\*\* de fecha nueve de julio de dos mil quince; así también respecto de la boleta de sanción número \*\*\* de nueve de julio del dos mil quince y su correspondiente acta número \*\*\* de seis de julio de esa misma anualidad.

“**SEGUNDO.-** Se configura **la negativa ficta impugnada.**

**TERCERO.-** Se reconoce la legalidad y validez de la negativa ficta impugnada de conformidad con los fundamentos y motivos expresados en el presente fallo.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 1204/2018** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha trece de mayo de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la IX Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, turnándosele el asunto al Magistrado titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**SÉPTIMO.** Este órgano colegiado en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja, al advertir de oficio que existe en contra de la quejosa una violación vidente de la ley, que la ha dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º,



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 9 -

---

párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el pleno del tribunal responsable dejó de razonar porqué a su criterio era procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada sin haber realizado el análisis de la importancia y trascendencia de ese medio de impugnación, exigencia totalmente atribuida a dicho tribunal conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la impetrante, pues trascendió al sentido del fallo reclamado, ya que modificó la sentencia en perjuicio de la parte inconforme.

Es así, ya que al interponer recurso de revisión la señalada autoridad, refirió lo siguiente:

*“...De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, el presente asunto, derivado del Juicio Contencioso Administrativo con expediente 617/2015-S-2, es de importancia y trascendencia a Juicio del suscrito Secretario, titular de la Dependencia demandada; considerando que su cumplimiento implica para esta Secretaría asumir con válida una condena atingente a dar continuidad a un procedimiento iniciado con motivo de la declaratoria de servicio contenida en el oficio \*\*\* de 06 de febrero de 2015, de la se emergió un procedimiento a todas luces fallido y que no llegó a deliberar los permisos emergentes a que su estudio técnico determinaba en su momento, HACE DOS AÑOS, y que por diversas razones de hecho y de derecho quedó trunco, no obstante que el actor está empeñado en vivirlo bajo ficciones legales que no admite con válidas esta Dependencia, y que al hacerse eco de tal pretensión este Tribunal en su sala número dos concede retroactivamente atendiendo a circunstancias de hecho que en la actualidad son totalmente distintas, por lo que es de mayor importancia para esta Secretaría que dicha sentencia se revise conforme a derecho por el Pleno del mismo para obtener para obtener(sic) una resolución definitiva donde se consideren las defensas que estimamos no se valoraron por la sala a quo, ya que se trata de un asunto que reviste de importancia al no ser materia propia de las actividades de ese Honorable Tribunal quien a través de la sala emisora de dicha sentencia se sustituye a esta autoridad administrativa en sus funciones legales y constitucionales. De otra parte, se considere a juicio del suscrito Secretario de trascendencia este asunto, no solo porque de cumplirse la sentencia de mérito se sentaría un precedente de que a partir de una negativa ficta inexistente sino que dicha ficción legal se colma a partir de una resolución parcial, injusta y arbitraria de la Sala a quo, se tuviesen que revivir pro(sic) parte de estas autoridades procedimiento que no tuvieron ningún resultado por las razones que hemos dejado claras sin que se tomen en cuenta tales procedimientos archivados desde hace dos años, por lo que antes tal trascendencia, el fallo final que se pronuncie sobre el mismo, debe estar ajustado a derecho, y tal garantía y posibilidad se tiene ante Pleno de ese Tribunal al que se apela racional y legalmente mediante este recurso, para revise dicha sentencia, en virtud de que la naturaleza de la materia de transporte tiene una eminente vinculación social y que conforme a la Ley de Transportes estamos obligados a velar por el equilibrio legal y la función social que ello implica, en virtud de que la sentencia que se*

---

*combate en el presente ordena darle continuidad a una Declaratoria de Necesidad, esto es, revivir un procedimiento que a todas luces resultó fallido y que nunca nació a la vida jurídica por no cumplirse con los requisitos establecidos para tales efectos, desde hace dos años y días y en cuya resolución la Sala A quo esgrime argumentos que esta dependencia estima no ajustados a derecho...”*

Sobre esta premisa importa destacar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, en que se fundamenta el recurso de revisión, establecía lo siguiente:

*“Artículo 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá en contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo (sic) Municipal en su caso, o de titular del organismo descentralizado desconcentrado a que el asunto corresponda.*

*El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo (sic) Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.*

*Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”*

De consiguiente el artículo 97 de esa propia ley dispone:

*“97. Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente.*

*Con el escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrará el Toca, el cual se enviará al Magistrado ponente que designe el Presidente, para que dentro del plazo de diez días formule proyecto de resolución, debiendo el Pleno resolver dentro del término de cinco días.”*

Para justificar el contenido de tales dispositivos en el Periódico Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete (5682), se expusieron los siguientes motivos:

#### **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

*La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.*

*Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es*



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 11 -

*necesario partir de los principios constitucionales de que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" y del que señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional. Sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.*

*Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.*

*Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de Justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV. Se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.*

*Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Responde esencialmente a dicha indicación constitucional.*

*Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.*

*En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.*

*Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los tramites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de*

las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

*En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables, por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

(...)

*El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.*

*Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.*

*Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.*

*En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:*

*DECRETO N°277 (...)*".

Así, la interpretación armónica los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetaran a los tramites que la Ley de



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 13 -

---

Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.

- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de importancia y trascendencia.
- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Esto es, de las disposiciones en cita se desprende lo siguiente:

El recurso de revisión está reservado sólo para las autoridades y en contra de sentencias definitivas.

El asunto debe revestir importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

Debe presentarse por escrito dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días.

El escrito debe firmarse por el titular de la dependencia estatal, presidente municipal o por titular del organismos descentralizado o desconcentrado.

De tales requisitos destaca que se trata de un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, y en asuntos que revistan *importancia y trascendencia*, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encargado de ilustrar en su significado.

Derivado del hecho de que la propia exposición de los motivos se sustenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias con la administración pública de los Estados y en la que se estableció competencia a los Tribunales Federales para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo

Contencioso Administrativo que establecía la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, se hace necesario reproducir los artículos 104, fracción III (antes fracción I-B), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, mismos que disponen lo siguiente:

*Constitución Federal*

*“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*(...)*

*III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de Justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá Juicio o recurso alguno;*

*‘Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

*El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.*

*Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

*El Tribunal funcionara en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la Republica o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la Republica y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la Republica o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley. (...).”*

*Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*CAPITULO II*

*DE LA REVISIÓN*



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 15 -

---

*“Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia. En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerara el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda multiplicar el cociente por doce.*

*II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.*

*III. Sea una resolución dictada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo. e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.*

*IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.*

*VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*

*VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones*

*previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

*X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.*

*En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.*

*Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.*

*En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*

*Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”*

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el Juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación - revisión fiscal- se rige por el principio de “*excepcionalidad*”, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:



**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL FRACCION  
ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS  
CARACTERÍSTICAS. (se transcribe).**

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce -con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquel, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente;

en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de definitividad de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de *la importancia y trascendencia* del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por tanto, este órgano de control constitucional advierte de oficio, que la resolución reclamada es ilegal, habida cuenta que, en la especie, no se razonó si la autoridad recurrente justificó el requisito de importancia y trascendencia, previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

En el caso particular, el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión, que a la postre se resolvió el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la sentencia primigenia, sobreseer y reconocer la validez de la negativa ficta impugnada en el juicio contencioso 617/2015-S-2.

Sin embargo, el Pleno de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco dejó de razonar porque, a su criterio, era procedente el recurso de revisión, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que no analizó porqué se colmaban los requisitos de importancia y de trascendencia que el artículo 96 de la Ley de Justicia



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 19 -

---

Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada exige para su procedencia.

Es así, ya que al interponer el referido recurso, la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto en que: (1) por tratarse de un asunto poco común, con implicaciones legales y económicas que lesionan a esa dependencia, en caso, de que la sentencia recurrida sea cumplida en sus términos (2) que la naturaleza de la materia de transporte tiene una eminente vinculación social y que conforme a la actual Ley de Transporte para el Estado de Tabasco estamos obligados a velar por el equilibrio legal y la función social que ello implica.

Sin embargo, tales argumentos debieron ser valorados por el tribunal responsable para discernir si se trataban de alegatos de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Lo anterior, porque la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Y en este orden de ideas, era necesario, que la sala analizara si las razones esgrimidas por la autoridad son de naturaleza excepcional que no se formulen en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, so pena, de revelarlo como un asunto común, no importante, pues se reitera, para que sea trascendente la resolución que se impugna, debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Y al efecto, en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (hoy Tribunal de Justicia Administrativa) en lo total razonó:

*"...Ahora bien, si el recurso de revisión fue promovido mediante escrito con expresión de agravios, en contra de la sentencia de fecha dos de enero de la presente anualidad, dictada por la Segunda Sala en el juicio contencioso número 617/2015-S-2, y el mismo se encuentra firmado por el Secretario y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, expresando lo que a su juicio es de importancia y trascendencia, habiendo sido presentado dentro del término previsto en el precepto legal citado, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es procedente ADMITIR a trámite el presente asunto, ordenándose integrar el Toca en original y por cuerda separada el duplicado, debiendo registrarse en el Libro de*

*Gobierno, bajo el índice REV-024/2017-P-4.”*

Pero el tribunal responsable ya nada dijo acerca del cumplimiento de esos requisitos ya que soslayó dar los motivos suficientes para justificar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia: por lo que, no implica revocación del referido auto admisorio. Máxime que ni siquiera vertió pronunciamiento sobre los aspectos de importancia y trascendencia.

En esas condiciones, resulta fundado el concepto de violación suplido en su queja deficiente; lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada por Transportistas Transformando Tabasco, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a través de su apoderado Carlos Mario de la Cruz Ramírez para el efecto de que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el toca de revisión REV-024/2017-P-4, de su índice.

2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso formulados por la parte quejosa, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto: lo anterior. Porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación, en la que deberá decretar o no la improcedencia del recurso interpuesto.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos administrativos 1144/2017, 521/2018, 735/2018, 522/2018 y 13/2018, resueltos por unanimidad, el primero en



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 21 -

---

sesión de quince de enero de dos mil veinte, el segundo y tercero en sesión de veintidós del referido mes y año, el cuarto el seis de febrero del año en cita y el quinto el cuatro de marzo del año que transurre.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Transportistas Transformando Tabasco, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable a través de su apoderado Carlos Mario de la Cruz Ramírez para los efectos señalados en el último considerando.

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa: asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

[...]"

**SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-**

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera esencial, las siguientes acciones:

“1. Deje insubsistente la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el toca de revisión REV-024/2017-P-4, de su índice.

2. Dicte otra en la que, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, proceda al análisis del escrito formulado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso formulados por la parte quejosa, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto: lo anterior. Porque en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación, en la que deberá decretar o no la improcedencia del recurso interpuesto.

[...]"

Para dar cabal cumplimiento a esto último, es importante considerar que dentro del contenido de la citada ejecutoria, el Tribunal de Alzada estableció ciertos parámetros que habrán de tomarse en referencia:

- Que el recurso de revisión está reservado sólo para las autoridades y en contra de sentencias definitivas.
- Que el asunto **debe revestir importancia y trascendencia** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado.
- Debe presentarse por escrito dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días.
- Que el escrito debe firmarse por el titular de la dependencia estatal, presidente municipal o por titular del organismos descentralizado o desconcentrado.
- Que tales requisitos destacan que se trata de un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, y en asuntos **que revistan importancia y trascendencia**, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encargado de ilustrar en su significado.

Una vez precisado los alcances de la ejecutoria de amparo, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la misma, conforme al orden antes señalado.

**TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 23 -

---

**ANTERIOR).**- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria (numeral 1 del considerando anterior), este Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, dejó sin efectos la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el toca de revisión REV-024/2017-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-549/2020** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, recibido ese mismo día; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

**CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

**QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (NUMERALES 2 Y 3 DEL CONSIDERANDO SEGUNDO).- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca **A.D. 1204/2017**, en específico, lo ordenado en los numerales 2 y 3 del último considerando de dicha ejecutoria (numerales 2 y 3 del considerando SEGUNDO de este fallo), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es **improcedente** el medio de impugnación intentado por el **Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas**, en contra de la **sentencia definitiva** emitida el **dos de enero de dos mil diecisiete**, en el juicio contencioso administrativo **617/2015-S-2**, dictada por la entonces **Segunda Sala** del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse **algunos** de los requisitos de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 25 -

---

las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

- a) Que el acto recurrido sea una **sentencia definitiva** dictada por las Salas de este tribunal;
- b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;
- c) Que se interponga dentro del término de **diez días siguientes** a la notificación de la sentencia combatida; y,
- d) Que esté **firmado** por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Señalado lo anterior, en el caso particular del medio de impugnación propuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a), c) y d), previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades recurrentes antes señaladas combaten la **sentencia definitiva** de fecha **dos de enero de dos mil diecisiete**, dictada por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades demandadas, el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, fueron notificados de la sentencia recurrida el **trece de enero de dos mil diecisiete**, siendo que presentaron su oficio el día **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **diecisiete al treinta de enero de dos mil diecisiete**<sup>1</sup>; y, finalmente, el oficio mediante el cual se promovió ese

---

<sup>1</sup> Descontándose del cómputo anterior los días quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

recurso, fue firmado por el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas.

Al respecto, no se soslaya que el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada, promovió el medio de impugnación también en su calidad de representante de dicha Secretaría, no obstante ello, se dice que tal funcionario sí se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, al haber comparecido como Secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado actualmente Secretaría de Movilidad.

Efectivamente, si bien el precepto 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada antes transcrito, dispone que el recurso de revisión debe contener la firma del titular de la dependencia estatal u organismo descentralizado, lo cierto es que el diverso artículo 32 de la misma ley procesal, señala que la representación en el juicio por parte de las autoridades demandadas estará a cargo del titular del órgano o de quien éste designe, además de que faculta a ambas figuras de autorizar a un tercero, para poder, entre otras cosas, interponer recursos.

Así, de una interpretación sistemática al título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, denominado **“DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO”**, con relación al capítulo **XV** referente a **“LOS RECURSOS”**, se puede estimar que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien, entre otros, de forma personalizada firme el recurso de revisión, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular de la dependencia de forma personalizada, sin embargo, como se mencionó, en la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, de ahí que al ser éste el titular de la dependencia para representarla, en consecuencia, sí se encuentra facultado para suscribir el medio de impugnación.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 27 -

---

No obstante lo anterior, es el caso que **no se satisface plenamente el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b)**.

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>2</sup>, se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y, en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de **importancia y trascendencia**, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que **la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia y trascendencia del asunto.**

En ese sentido, señala, el legislador determinó como una obligación para las autoridades inconformes, la consistente en razonar la importancia y trascendencia del asunto, y, en este aspecto, no basta en sí mismo la materia del asunto para considerarse reunidos dichos requisitos de procedencia, dado que los mismos no deben obviarse, pues se insiste, deben razonarse por la autoridad, al tratarse de particularidades que destacan la excepcionalidad de dicho medio de impugnación, a fin de que a través de un juicio valorativo por parte del juzgador, se determine si el asunto sometido a su consideración satisface dichas exigencias o no.

---

<sup>2</sup> Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).

Que al respecto, la determinación de los requisitos de importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación, aquellos asuntos en que tales características se pueda justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso, se tratarían de asuntos comunes y corrientes, y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley.

A mayor abundamiento, un asunto es **importante** cuando no es común a los demás asuntos, sino que es excepcional, y **trascendente** cuando la resolución que en él se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

Asimismo, que la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes, pero al efecto, la ley exige la concurrencia de los dos requisitos, en consecuencia, la autoridad recurrente deberá razonar ambos presupuestos, a fin de que este tribunal pueda examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos, sería inane analizar la actualización del otro.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXXII y XXXIII, diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto



de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

**“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.** Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

También apoyan las consideraciones antes referidas, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la primera sin número y la segunda identificada como **2a./J. 153/2002**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, séptima y novena épocas, volumen 139-144, tercera parte y tomo XVII, enero de dos mil tres, páginas 208 y 667, registros 237875 y 185056, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.”

**“REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** De la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así como del análisis de la evolución de su contenido, se advierte que, a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en él se estableció el recurso de revisión fiscal como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como lo es el relativo a la legitimación, y de fondo, como lo son, entre otros, la cuantía y la importancia y trascendencia del asunto. Ahora bien, la importancia y trascendencia en el referido precepto se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta. En consecuencia, si bien las



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)

- 31 -

---

ramas del derecho administrativo relativas a las materias forestal y ambiental son de interés social y de orden público, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, ello no convierte los asuntos de esas ramas en importantes y trascendentes, ya que igual razón habría, en mayor o menor medida, en los casos de otras materias para considerarlos así; es decir, tan importante y trascendente es la cuestión forestal como la ambiental, la de aguas, la fiscal, la migratoria, la minera, etcétera; de ahí que no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes.”

Dicho lo anterior, del análisis integral al oficio que contiene el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, (folio 3 del toca en que se actúa), se advierte que, a fin de colmar el requisito de procedibilidad en mención, justificó la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, señalando únicamente lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, el presente asunto, derivado del Juicio Contencioso Administrativo con expediente **617/2015-S-2**, es de importancia y trascendencia a juicio del suscrito Secretario, titular de la Dependencia demandada; considerando que su cumplimiento implica para esta Secretaría asumir con válida una condena atingente a dar continuidad a un procedimiento iniciado con motivo de la declaratoria de servicio contienda en el oficio \*\*\* de 06 de febrero de 2015, de la que se emergió un procedimiento a todas luces fallido y que no llegó a deliberar los permisos emergentes a que su estudio técnico determinaba en su momento, HACE DOS AÑOS, y que por diversas razones de hecho y de derecho quedó trunco, no obstante que el actor está empeñado en revivirlo bajo ficciones legales que no admite con válidas esta Dependencia, y que al hacerse eco de tal pretensión ese Tribunal en su sala número dos concede retroactivamente atendiendo a circunstancias de hecho que en la actualidad son totalmente distintas, por lo que es de mayor importancia para esta Secretaría que dicha sentencia se revise conforme a derecho por el Pleno del mismo para obtener una resolución definitiva donde se consideren las defensas que estimamos no se valoraron por la sala a quo, ya

que se trata de un asunto que reviste importancia al no ser materia propia de las actividades de ese Honorable Tribunal quien a través de la sala emisora de dicha sentencia se sustituye a esta autoridad administrativa en sus funciones legales y constitucionales. De otra parte, se considera a juicio del suscrito Secretario de trascendencia este asunto, no solo porque de cumplirse la sentencia de mérito se sentaría un precedente de que a partir de una resolución parcial, injusta y arbitraria de la Sala a quo, se tuviesen que revivir por parte de estas autoridades procedimientos que no tuvieron ningún resultado por las razones que hemos dejado claras sin que se tomen en cuenta tales procedimientos archivados desde hace dos años, por lo que ante tal trascendencia, el fallo final que se pronuncie sobre el mismo, debe estar ajustado a derecho, y tal garantía y posibilidad se tiene ante el Pleno de ese Tribunal al que se apela racional y legalmente mediante este recurso, para que se revise dicha sentencia, en virtud de que la naturaleza de la materia de transporte tiene una eminente vinculación social y que conforme a la Ley de Transportes estamos obligados a velar por el equilibrio legal y la función social que ello implica, en virtud de que la sentencia que se combate en el presente ordena darle continuidad a una Declaratoria de Necesidad, esto es, revivir un procedimiento que a todas luces resultó fallido y que nunca nació a la vida jurídica por no cumplirse con los requisitos establecidos para tales efectos, desde hace dos años y días, y en cuya resolución la Sala A quo esgrime argumentos que esta Dependencia estima no ajustados a derecho.

En síntesis, a Juicio del suscrito C. P. **Agustín Silva Vidal**, Titular de la esta Dependencia demandada en el presente juicio, este es un asunto de **IMPORTANCIA Y TRASCEDENCIA**, y procede su admisión y substanciación, sirviendo igualmente de apoyo la Jurisprudencia firme que interpreta el citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco aplicable para la procedencia del recurso de revisión, misma que seguidamente se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 180195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: X.3o. J/9

Página: 1773

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ANTE SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL AMPARO A IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE LES SON ADVERSAS, PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. (se transcribe)."**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 33 -

---

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad recurrente, el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, en su carácter de autoridad demandada y en representación de las autoridades demandadas, hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, en que: **1)** es el único medio de impugnación que se le otorga y **2)** al tratarse de una sentencia condenatoria, al ordenársele dar continuidad al procedimiento iniciado con motivo de la declaratoria de necesidad de servicio emitido mediante oficio \*\*\*, de fecha seis de febrero de dos mil quince; se declaró la ilegalidad del acta de inspección número 1406/15 de seis de julio de dos mil quince, corriendo la misma suerte la boleta de sanción número \*\*\* de fecha nueve de julio de dos mil quince; condenándose también a liberar la unidad automotriz retenida y ser regresada a su propietario así como cancelar la sanción impuesta consistente en setecientos cincuenta días de salarios mínimos vigente en la entidad al momento de la emisión de su respectiva boleta.

En ese sentido, a la luz de los razonamientos antes expuestos, si el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por este Pleno, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, los argumentos expuestos por la recurrente antes señalada, no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, sino también resulta necesario que el

asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual, no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que la importancia versa al ser el único medio de impugnación a su alcance y que su trascendencia radica en que al ser una sentencia parcialmente condenatoria, le causa agravio dado que debe dar continuidad al procedimiento iniciado con motivo de la declaratoria de necesidad de servicio emitido mediante oficio <sup>\*\*\*</sup>, de fecha seis de febrero de dos mil quince, como las otras prestaciones a que fue condenado; de ahí que se considere que debieron razonarse de forma suficiente e idónea las particularidades que acreditaran las características referidas y, al no hacerlo, se evidencia que se trata, para las autoridades demandadas, el Secretario y Subsecretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretaría de Movilidad, de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para declarar la **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN** número **REV-024/2017-P-2**, interpuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, autoridad demandada y en representación de las otras autoridades enjuiciadas, en contra de la **sentencia definitiva de dos de enero de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **617/2015-S-2**, del índice de la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse, en su totalidad, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco abrogada.

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de la entonces Presidencia dictado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, se admitiera el recurso de revisión de trato, toda vez que tal actuación no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del mismo, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.



Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, libro 38, enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.** De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en los tocas de revisión **REV-016/2016-P-4 (Reasignado a la**

**Ponencia Uno de la Sala Superior), REV-009/2017-P-3 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), REV-037/2017-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior) y REV-065/2017-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior), en atención a las ejecutorias dictadas a través de los diversos **juicios de amparo directo 372/2018, 1144/2017, 521/2018 y 735/2018**, por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, lo cual se invoca como un **hecho notorio**, atendiendo a los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta, con sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión de trato.

**SEGUNDO.** Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado, actualmente Secretario de Movilidad, en su carácter de autoridad demandada y en representación de las otras autoridades, en contra de la **sentencia definitiva de dos de enero de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio contencioso administrativo **617/2015-S-2**, del índice de la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
TOCA REV-077/2017-P-4  
(Reasignado al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)  
- 37 -

---

**Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **A.D. 607/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías y **al oficio número 2655 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte**, el cual fue recibido ante éste tribunal el día ocho de septiembre de la presente anualidad, donde se nos concedió una prórroga para dar cumplimiento a la aludida ejecutoria.

**CUARTO.** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de revisión **REV-024/2017-P-4**, al igual que del juicio contencioso administrativo **617/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del toca del recurso de revisión **REV-024/2017-P-4**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”* -----